

Villa Regina, 7 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "ALVAREZ, FABIANA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° VR-00151-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 06/04/2026 11:06:13 comparece la Sra. F.A.A.D.2., con el patrocinio letrado del Dr. CRISTIAN A. ROBLES, a los efectos de interponer medida cautelar contra su empleador, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, fin que reduzca los montos que se le descuentan por las mutuales "MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO" (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI) ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS, al mínimo legal de descuentos por recibos de haberes (el máximo del 20% conforme Decreto Ley 848/87 previo las deducciones de ley), en los términos de la ley de Defensa al Consumidor.

Asimismo hace saber que oportunamente iniciará la correspondiente acción de fondo por nulidad, readecuación contractual y daños contra las mutuales citadas.

Refiere que: *"atento la difícil situación económica que transita nuestro país, mi parte se vió obligada a sacar dos créditos por medio del celular 2984206057, a sola firma, y no me otorgaron copia de contrato alguno. Que mi parte trabaja de Técnica en Promoción Sociocultural y Comunitaria, y trabajo en el Hospital Carlos A Ratti de Ingeniero Huergo,*

siendo que mi salario es mi único sostén familiar. Que, como surge del recibo que se adjunta, la Delegación de Liquidación de Sueldos del Ministerio de Salud ha deducido descuentos de las mutuales mencionadas dejándome el sueldo en solamente \$176.139, y hace más de 10 meses que cobro con abusivos descuentos por parte la demandada”.

En cuanto a la verosimilitud del derecho entiende que se encuentra acreditada con el recibo de sueldo donde se denotan los descuentos que se realizan, que terminan colmando el 90% de su salario. Entiende que la conducta de los prestamistas es más dañosa en el presente, donde hace muchos meses que los descuentos se encuentran activos sin una posibilidad que los mismos cesen.

En cuanto al peligro en la demora sostiene: *“Que atento a que al carácter alimentario e inembargable de mi sueldo reconocido por ley, mi parte necesita si o si del mismo para poder subsistir y la demora me hace daño con cada día que pasa. Mi parte no tiene para poder realizar cubrir las más mínimas necesidades de subsistencia sin mi sueldo desde HACE MÁS DE UN AÑO. Que tengo una hija menor de edad que mantener y me hace imposible hacerlo con lo poco que cobro. Se pone en riesgo mis posibilidades alimentarias y las de mi hija por parte del demandado, lo cual me obliga a tener que iniciar medidas urgentes por VERDADERAMENTE NO DOY MÁS. Que mi parte tampoco tiene conocimiento hasta cuando se realizarán los descuentos abusivos realizados, dado que no se condicen para nada con lo que “dijeron que descontarían” y ahora me veo en una posición de imposibilidad total frente a personas que pueden descontar lo que les plazca, lo cual merece una medida urgente de la Justicia”.*

Presta contracautela juratoria.

Mediante providencia de fecha 07/04/2026 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la Sra. 'FABIANA ALEJANDRA ALVAREZ'.

2) En lo que refiere a la medida cautelar peticionada al respecto he de tener en consideración que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (CS, Fallos 306- II: 2060)*".

Asimismo que: "*Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracautela (LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA*

PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014, 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/ DOC/5687/2014”.

He de tener en consideración lo manifestado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral Roca mediante sentencia 177 de fecha 26/05/2022 en el marco de expediente B-2RO-791-C2022 - VILLA JENNY ANAHI C/ AZ CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo), allí se tuvo en consideración para hacer lugar a la medida cautelar que: *“Por otra parte, como también venimos reiterando, la provisoriedad que caracteriza a las cautelares y la posibilidad concreta de modificarse y aun dejarse sin efecto si los elementos de convicción que alleguen los interesados lo aconsejare, hace que su concesión antes que su rechazo, sea la conducta más prudente”*.

3) En cuanto a la temática del caso, la Cámara Segunda del Trabajo de Gral. Roca mediante sentencia N° 89 del 11/09/2025 en autos "C.S.B.G. c/ Gobierno de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro-CPE) s/ Contenciosos Administrativo - Medida Autosatisfactiva" (Expte. N° RO-01468-C-2025) tuvo en consideración que: *“Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales. Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03-11-2020,*

actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 4 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), es imperativo aplicar en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, empero sentando como límite embargables del salario lo estipulado en el precedente "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (l)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) de esta Cámara Segunda del Trabajo, allí se dijo: "...La tarea exige mantener un equilibrio entre la responsabilidad del actor para el cumplimiento de sus obligaciones de pago y la necesidad de ingresos de supervivencia digna, sabiendo que las leyes mencionadas en el apartado pertinente, establecen límites de descuentos que van desde el 20% al 50%". Estos porcentuales no parecen ajustados al caso concreto, donde además existen varios terceros que han contratado con la actora y con el demandado, un sistema de "beneficios" para el primero, en vistas de considerar una forma de recupero. Entonces, corresponde fijar un límite de deducciones para el caso, apareciendo como razonable el parámetro de la confiscatoriedad. Es que esta directriz constitucional se aplica como un máximo en todas las situaciones jurídicas, aún en las más graves épocas de emergencia económica, en la que se han aplicado descuentos a los empleados públicos, dichas detracciones fueron analizadas con este límite. En nuestra provincia, el caso 'AGÜERO' del STJ (Se. 370/2003) dejó en

claro que los descuentos deben ser analizados bajo el estándar de la confiscatoriedad...En este caso reproduciré idénticas conclusiones, es decir que resulta irrazonable, injusto e inequitativo que la actora no goce de una garantía de percepción mínima de su salario, lo que justifica la imposición de un límite a las deducciones que se aplican en su remuneración. En el caso, la actuación del Estado Provincial ha sido contraria a derecho, al haber efectivizado descuentos sobre los haberes de su dependiente, excediendo ampliamente los límites legales de afectación de las remuneraciones al punto de privar en forma la percepción de la remuneración mensual de la Sra. Castro Sanhuesa”.

Concluyen diciendo que: *“por lo que entendiendo razonable que el porcentaje a detraer del salario de la actora lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y su hija, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional”.*

En igual sentido dictaminó el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de El Bolsón mediante sentencia N° 133 del 05/08/2025 donde se ordenó al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la parte actora, que figuran en el recibo de haberes como excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. (Expediente EB-00089-C-2025, caratulado "S.A. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMAS - MEDIDA CAUTELAR").

De dicho resolutivo he de destacar que: *“Por todo lo expuesto y en un todo*

de acuerdo respecto la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa. Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y su familia. También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados. La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado como empleador de sus respectivas y muy significativas responsabilidades. Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo

posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá abstenerse de practica descuentos que excedan toda razonabilidad”.

Sobre casos similares esta Unidad Jurisdiccional se ha expedido V.M.L. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (Expte. N° R-00307-C-2025), Ñ.G.F. A C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (VR-00351-C-2025), entre otros, haciendo lugar a lo allí solicitado por la parte actora, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

4) Dicho todo esto, corresponde dar tratamiento a la medida oportunamente solicitada.

4.a) En cuanto a la verosimilitud en el derecho entiendo se encuentra acreditado toda vez que surge de los recibos de sueldo acompañados, la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro en la localidad de Ingeniero Huergo.

A lo que permito agregar que: *“el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia. Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos muchos más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la*

vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?" (Ref.: "Soto" antes citado).

4.b) En cuanto al peligro en la demora considero en principio acreditado, pues se desprende del recibo de haberes adjuntado correspondiente al periodo de marzo del 2026, que los descuentos efectuados por los ítems AMVI CREDITOS, A.M.SER, F.M.R.N CREDITOS, MURESUR CREDITOS, UNIÓN PCIAL ASOC. MUT, COOPERATIVA COMARCA, COOP EUROAMERICANA, MUT EMPL PUB UNIDOS Y CREDIT NOW SA, arrojan la suma total de \$1.198.583,31, representan más del 67 % del sueldo bruto mensual percibido por la actora (\$1.772.571,31), por lo que ello, sumado a otros descuentos realizados llevó a que la Sra. 'Álvarez', cobrara la suma de \$176.139,48.

De ello se advierte que se encuentra afectada su subsistencia y la de su grupo familiar, en especial como refiriera la actora es el único sustento familiar, por lo que va de suyo, que en caso de no percibir casi suma alguna en concepto de remuneración, no contará con los medios necesarios para afrontar los gastos de la vida cotidiana (alimentación, pago de servicios, etc); menos aún para afrontar, en caso de necesitarlo, gastos médicos. Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 Const. rionegrina).

4.c) En cuanto a la contracautela, teniendo presente que estos actuados se encuentra atravesado por una relación de consumo, que por si misma hace

aplicable el principio protectorio del más débil, y se advierte ratificado el plus protectorio por el sobre - endeudamiento de carácter vital con afectación directa a una vida digna de la actora y su grupo familiar; considero suficiente la ofrecida por la parte accionante.

5) Ergo, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

A los fines de determinar el porcentaje a detraer por los préstamos denunciados en autos, tengo en cuenta que el salario neto con menos los descuentos a percibir por la solicitante es sensiblemente inferior al valor de la canasta básica para un hogar tipo 2; como así también, lo dispuesto por la Ley N° 25963 (Inembargabilidad de las sumas percibidas por pagos de prestaciones asistenciales) en tanto disponen la embargabilidad de hasta un 20% por aquellas sumas que sean superiores a dos salarios mínimos vitales y móviles a la fecha (SMVM \$357.800).

Por ello, ordenaré a la Provincia de Río Negro que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora, ordenándose en consecuencia, que la empleadora ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 20% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes-, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Conforme lo resuelto, y atento que la limitación establecida (20%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando la suscripta con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos- dado que los créditos han sido solicitados “*a sola firma*” conforme relatara la demandante-, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad/es deberá ser imputado el descuento del 20% establecido,

pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

6) Habiendo adelantado que la medida prosperará, dejo asentado que tal tendrá vigencia por el plazo de 6 meses desde el momento de su notificación- ello conforme criterio sostenido recientemente por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 11/08/2025 en el marco de las actuaciones "R.L.V.A. C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00220- C-2024) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad-, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que se informa que se deducirá, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC.

Cumplida la orden, se le notificará a "MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO" (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI)* ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS, dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. 'FABIANA ALEJANDRA ALVAREZ, DNI 26.546.521', los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítem: MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR

EL CAMBIO” (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI)* ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS, no así los referidos a obra social y cuota social , debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad/es deberá ser imputado el descuento del 20% establecido. Asimismo, hágase saber que dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares; y que la medida se mantendrá por el plazo de seis meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá.

Notifíquese al Ministerio de Salud, Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador.

2) Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS UNIDOS POR EL CAMBIO” (MEPUC), UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM), ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI)* ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS PUBLICOS (AMSER), FMRN CREDITOS, CREDIT NOW S.A., COOP EUROAMERICANA, COOPERATIVA COMARCA, MU.RE.SUR CEDITOS de conformidad con lo normado por el art. 180 del CPCC.

3) Hacer saber que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

4) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza